



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/18/2024

En la Ciudad de México, a once de junio de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación instruido respecto del medio publicitario instalado en la azotea del inmueble ubicado en Avenida División del Norte, número tres mil cuatrocientos cuarenta y siete (3447), pueblo de San Pablo Tepetlapa (también conocida como colonia San Pablo Tepetlapa), demarcación territorial Coyoacán, código postal cero cuatro mil seiscientos veinte (04620), Ciudad de México, mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación dictada en el presente procedimiento, atento a los siguientes: -----

-----**RESULTANDOS**-----

1.- Con fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, se emitió orden de visita de verificación al medio publicitario señalado en el proemio, identificada con el número de expediente citado al rubro, la cual fue ejecutada el catorce del mismo mes y año, por Miguel Ángel Juárez Mora, Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados; constancias que fueron remitidas a la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/2648/2024, signado por el Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central de este Instituto. -----

2.- El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, se emitió orden de implementación de medidas cautelares y de seguridad, en cumplimiento al acuerdo para la implementación de medidas cautelares y de seguridad de misma fecha, la cual fue ejecutada en similar data por la Persona Especializada en Funciones de Verificación anteriormente citada, imponiéndose el retiro del medio publicitario que nos ocupa.-----

3.- Posteriormente, el día veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo de preclusión, mediante el cual se hizo constar que del quince al veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, transcurrió el plazo de diez días hábiles para que la persona visitada formulara observaciones y presentara las pruebas que considerara pertinentes, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, de conformidad con los artículos 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 7 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sin que se presentara escrito alguno dentro del plazo concedido para ello, turnando el presente expediente a etapa de resolución de conformidad con los artículos 12, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 37, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta autoridad resuelve en términos de los siguientes: -----

-----**CONSIDERANDOS**-----

PRIMERO.- El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido los visitados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, 16, primer párrafo, 17, párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/18/2024

1, 33 numeral 1 y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, fracciones I y XII, 5, 11, fracción II, 44, fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la administración pública de la Ciudad de México; 1, 2, fracciones II y VI, 3, 5, 6, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, fracciones I, II, III y IV, 8, 9, 13, 19 bis, 97, párrafo segundo, 98, 105 Bis, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso f, II y IV y 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el transitorio quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la Ley antes citada; 1, 3, fracciones III y V, 6, fracciones IV y V, 12, 14 apartado A, fracciones I, inciso f, II y IV, 15, fracción II, 23, fracciones VI, VII y XVIII, 24, 25 y quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2, fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C sección primera fracciones I, IV, V y XII, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha once de septiembre de dos mil veinte; 4, fracción XXII, 9 segundo párrafo, fracción I, 71, 75, fracción II de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México; 18 y 100 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 37, 48, 49 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución es determinar el cumplimiento a la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México y al Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada al medio publicitario objeto del presente procedimiento, practicada en cumplimiento a la orden de visita que nos ocupa, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

TERCERO.- La calificación del texto del acta de visita de verificación administrativa, se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 105 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar las constancias que integran el expediente en el que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.

I.- Se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación, de la que se desprende que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, asentó respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias observadas al momento de la visita de verificación, lo siguiente:

EN RELACIÓN CON EL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, SE HACEN CONSTAR LOS SIGUIENTES HECHOS/ OBJETOS/ LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS: CONSTITUIDO EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, POR ASÍ INDICARLO EN PLACAS DE NOMENCLATURA OFICIAL Y COINCIDIR PLENAMENTE CON LA FOTOGRAFÍA INSERTA EN LA MISMA Y SIENDO EL CORRECTO AVENIDA DIVISION DEL NORTE NÚMERO 3447. PUEBLO DE SAN PABLO TEPETLAPA (TAMBIEN CONOCIDA COMO COLONIA SAN PABLO TEPETLAPA), ALCALDÍA COYOACAN, CODIGO POSTAL 04620, CIUDAD DE MEXICO; PROCEDO A REALIZAR LOS LLAMADOS CORRESPONDIENTES EN EL INMUEBLE DE REFERENCIA, SOLICITANDO LA PRESENCIA DE [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE [REDACTED] POR CONDUCTO DE [REDACTED] Y/O RESPONSABLE DEL INMUEBLE Y/O ANUNCIANTE Y/O RESPONSABLE SOLIDARIO DEL MEDIO PUBLICITARIO INSTALADO EN LA AZOTEA DEL INMUEBLE. SIENDO ATENDIDO POR UNA PERSONA DE SEXO [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE [REDACTED] DEL INMUEBLE, PERSONA QUIEN NO SE IDENTIFICA CON EL SUSCRITO, POR LO QUE SE RESPONSABIL DEL INMUEBLE, PERSONA QUIEN NO SE IDENTIFICA CON EL SUSCRITO, POR LO QUE SE REALIZA SU MEDIA FILIACIÓN; A DICHA PERSONA, LE EXPLICO CLARAMENTE EL MOTIVO DE MI PRESENCIA, EL MOTIVO DE LA VIDEOFILMACIÓN Y EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR, NO OBSTANTE,



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/18/2024

PERMITE EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA ; TODA VEZ QUE DESDE ESTE SITIO, ME ES POSIBLE EL DESAHOGO DE LOS PUNTOS SEÑALADOS EN LA ORDEN PROCEDO AL DESARROLLO DE LA MISMA. EN RELACIÓN AL ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN SE CORROBORA LO SIGUIENTE:

1.-DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE DONDE SE ENCUENTRA INSTALADO EL MEDIO PUBLICITARIO. INMUEBLE PREEXISTENTE EDIFICADO EN PLANTA BAJA Y UN NIVEL SUPERIOR CON FACHADA COLOR ANARANJADO EN PLANTA BAJA Y COLOR BLANCO EN NIVEL SUPERIOR CON VIVOS EN COLOR ANARANJADO DE USO COMERCIAL EN PLANTA Y HABITACIONAL EN NIVEL SUPERIOR Y PORTON METÁLICO PEATONAL Y VEHICULAR COLOR NEGRO, EN CUYA AZOTEA DEL SEGUNDO NIVEL SE LOCALIZA INSTALADO UN MEDIO PUBLICITARIO DE UNA (01) CARTELERA. 2.-DESCRIPCIÓN PRECISA DEL MEDIO PUBLICITARIO INSTALADO EN LA AZOTEA. MEDIO PUBLICITARIO DE UNA (01) CARTELERA, SOPORTADO MEDIANTE UNA ESTRUCTURA DE ÁNGULOS ATORNILLADOS A MANERA DE ARMADURA CON ELEMENTOS VERTICALES, HORIZONTALES Y CONTRAVENTEOS CON PINTURA COLOR NEGRO SOBRE LA QUE SE FIJAN PANELES METÁLICOS Y UNA LONA PLÁSTICA IMPRESA CON LA LEYENDA [REDACTED], MISMA QUE SE DESPLIEGA SOBRE LA ESTRUCTURA METALICA LA CUAL CUENTA CON DOS LUMINARIAS 3.- EN SU CASO, DESCRIPCIÓN DEL NÚMERO DE CARAS CON LAS QUE CUENTA EL MEDIO PUBLICITARIO. UNA (01) CARTELERA CON UNA (01) SOLA CARA 4.- LAS MEDICIONES SIGUIENTES: A) DIMENSIONES DEL MEDIO PUBLICITARIO INSTALADO EN LA AZOTEA (LONGITUD Y ALTURA): EL MEDIO PUBLICITARIO DE REFERENCIA SE ENCUENTRA DESPLANTADO SOBRE UNA ESTRUCTURA DE ÁNGULOS ATORNILLADOS A MANERA DE ARMADURA CON ELEMENTOS VERTICALES, HORIZONTALES Y CONTRAVENTEOS DE UNA ALTURA DE 3.0M (TRES METROS) HACIENDO MENCIÓN QUE DESPUÉS DE DICHO SOPORTE SE UBICA LA CARTELERA CON DIMENSIONES: 12.90MTS (DOCE PUNTO NOVENTA METROS) DE LONGITUD, POR 10.0MTS (DIEZ METROS) DE ALTURA. 5.-DESCRIBIR LAS CONDICIONES FÍSICAS DEL MEDIO PUBLICITARIO INSTALADO EN LA AZOTEA. A) MATERIAL DEL MEDIO PUBLICITARIO. SE ADVIERTE EN MALAS CONDICIONES, DETERIORADO A CONSECUENCIA DEL INTEMPERISMO, CON CORROSIÓN, OXIDACIÓN Y FALTA DE PINTURA EN SUS COMPONENTES. B) DESCRIBIR LA PUBLICIDAD Y ANUNCIANTE CONTENIDOS EN EL MEDIO PUBLICITARIO. CUENTA CON UNA (01) LONA VINILICA IMPRESA EN DONDE A LA LETRA SE LEE: [REDACTED]. C) DESCRIBIR SI EL MEDIO PUBLICITARIO INVADE FÍSICAMENTE O EN SU PLANO VIRTUAL LA VÍA PÚBLICA O PREDIOS COLINDANTES. EL MEDIO PUBLICITARIO INVADE EL PLANO VIRTUAL DE LA VIA PUBLICA EN UNA LONGITUD DE 1.0M (UN METRO) EN RELACIÓN A LAS DOCUMENTALES SOLICITADAS EN A.- Y B.-, QUE REFIEREN AL DICTAMEN U OPINIÓN TÉCNICA DE INDICADORES DE RIESGO EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LICENCIA EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO RESPECTIVAMENTE. NO SE EXHIBEN AL MOMENTO DE LA PRESENTE DILIGENCIA

De lo anterior, se desprende que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, al momento de la visita de verificación medularmente observó un inmueble preexistente edificado en planta baja y un nivel superior con la fachada color anaranjado en planta baja y color blanco en nivel superior, de uso comercial en planta baja, en cuya azotea del segundo nivel se encuentra instalado un medio publicitario de una cartelera, soportado mediante una estructura de ángulos atornillados a manera de armadura con elementos verticales, horizontales y contraventeos con pintura color negro sobre los que se fijan paneles metálicos y una lona plástica impresa con la leyenda [REDACTED], misma que se pliega sobre la estructura metálica la cual cuenta con dos luminarias; con una longitud de doce punto noventa metros (12.90 m) y diez metros (10 m) de altura, deteriorado a consecuencia del intemperismo, con corrosión, oxidación y falta de pintura en sus componentes; mediciones que se determinaron utilizando Telémetro Láser digital marca Bosh GLM 150.

Asimismo, durante el desarrollo de la visita no fue exhibida ninguna de las documentales solicitadas en la orden de visita de verificación.

Cabe mencionar que los hechos antes señalados, al haber sido asentados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, quien se encuentra dotada de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, se presumen válidos salvo prueba en contrario de conformidad con lo previsto en los artículos 46, fracción III de la Ley del



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/18/2024

Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3, fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que dichas manifestaciones tienen valor probatorio pleno, argumento que se robustece con el siguiente criterio: -----

Tesis:1a. LI/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	169497 185 de 353
Primera Sala	Tomo XXVII, Junio de 2008	Pag. 392	Tesis Aislada(Civil)

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA. -----

La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica. -----

II.- Considerando que el veintinueve de mayo del presente año, se emitió acuerdo de preclusión, en el que se hizo constar que la persona visitada fue omisa en presentar escrito de observaciones y pruebas, respecto de los hechos, objetos y circunstancias observadas durante la visita, a pesar que, de conformidad con los artículos 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 7 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contaba con un término de diez días hábiles siguientes a su conclusión para presentarlo, no hay manifestaciones ni pruebas de su parte, respecto de las cuales realizar algún pronunciamiento.-----

III.- Derivado de lo anterior, y tomando en cuenta los hechos asentados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación en el acta de visita de verificación administrativa, relativos a que observó en la azotea del inmueble, instalado un medio publicitario de una cartelera, soportado mediante una estructura de ángulos atornillados a manera de armadura con elementos verticales, horizontales y contraventeos con pintura color negro sobre los que se fijan paneles metálicos y una lona plástica impresa con la leyenda '██████████', misma que se pliega sobre la estructura metálica la cual cuenta con dos luminarias, deteriorado a consecuencia del intemperismo, con corrosión, oxidación y falta de pintura en sus componentes; con las mediciones siguientes: con una longitud de doce punto noventa metros (12.90 m) y diez metros (10 m) de altura.-----

En ese sentido, resulta relevante señalar que el artículo 4 fracción XXVII de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, define como medio publicitario lo siguiente:-----

Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México. -----

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:-----

XXVII. Medio publicitario: cualquier elemento material, con o sin estructura de soporte, por el cual se difunde física, electrónica o digitalmente un mensaje explícito o implícito o bien que, sin contener un mensaje, sea una unidad integral en términos de la presente Ley;-----

(Énfasis añadido)



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/18/2024

Asimismo, el artículo 15 fracción I, de la citada Ley de Publicidad, establece que en la Ciudad de México está prohibida la colocación de medios publicitarios instalados en las azoteas, por lo que de conformidad con lo establecido en el Séptimo Transitorio numeral 3, párrafos primero y segundo del mismo ordenamiento jurídico, dichos medios publicitarios deberán ser retirados; dispositivos normativos que se transcriben a continuación para mayor referencia:-----

Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México.-----

Artículo 15. En la Ciudad queda **prohibida** la instalación de los siguientes medios publicitarios:-----

I. Instalados en las azoteas;-----

(...)

TRANSITORIOS-----

(...)

SÉPTIMO:-----

(...)

3.- En todos los casos de los medios publicitarios **instalados en azoteas que estén incluidos en el Padrón Oficial** de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 18 de diciembre de 2015, independientemente del status, **deberán ser retirados.**-----

(...)

A las personas responsables de los anuncios de azotea que no sean retirados en el periodo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se les impondrá multa, así como las demás sanciones adicionales que procedan.-----
(Énfasis añadido)

Del análisis de las normas antes reproducidas, en lo que al caso interesa, se advierte que los medios publicitarios instalados en las azoteas se encuentran prohibidos, por lo que debieron ser retirados en el periodo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México. Plazo que a la fecha de la visita de verificación ha transcurrido.-----

En razón de lo anterior, la persona moral denominada [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] y/o la persona responsable del inmueble en el que se encuentra instalado el medio publicitario objeto del presente procedimiento, debieron observar las disposiciones en materia de Publicidad Exterior para la Ciudad de México, situación que en la especie no aconteció, toda vez que tienen instalado un medio publicitario que está prohibido en la Ciudad de México, aunado que a la fecha de la presente ha transcurrido el plazo de un año para haber realizado su retiro, contraviniendo en consecuencia lo dispuesto en el artículo 15 fracción I, en relación con el Séptimo Transitorio numeral 3, párrafo segundo, ambos de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México.-----

Ahora bien, en el caso particular al realizar una actividad regulada, la persona moral denominada [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] y/o persona responsable del inmueble en el que se encuentra instalado el medio publicitario objeto del presente procedimiento, tenía la obligación de demostrar que cuenta con los documentos que le permitan su legal explotación, al momento de la diligencia y durante la substanciación del presente procedimiento, hecho que no aconteció en la especie pese a contar con la carga procesal de demostrarlo; lo anterior en términos de los artículos 10 fracción IV del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en relación con el 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de conformidad con el



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/18/2024

artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, mismos que establecen lo siguiente: -----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

(...)-----

Artículo 10.- Durante la visita de verificación, el visitado, además de lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables, tendrá las obligaciones siguientes:-----

(...)-----

IV. Exhibir los libros, registros y demás documentos que exijan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, conforme al objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación;-----

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.-----

(...)-----

Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.-----

En consecuencia, por comercializar espacios publicitarios que se encuentran prohibidos en la Ciudad de México, sin contar con licencia, permiso, autorización o documentación que permita su legal explotación, se determina procedente imponer las sanciones respectivas, mismas que quedarán comprendidas en el capítulo correspondiente de la presente determinación. -----

CUARTO.- Una vez valoradas y analizadas todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente, esta autoridad procede en términos del considerando TERCERO a la imposición de las siguientes:-----

SANCIONES

I.- Por comercializar un medio publicitario que se encuentra prohibido en la Ciudad de México, sin demostrar contar con licencia, permiso, autorización o documentación que le permita su legal explotación, resulta procedente imponer a la persona moral denominada [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] y/o a la persona responsable del inmueble en el que se encuentra instalado el medio publicitario objeto del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a 12,000 (DOCE MIL) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicada por **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, resulta la cantidad de **\$1,302,840.00 (UN MILLÓN TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9 segundo párrafo, fracción I, 75 fracción II y 84 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, concatenado con los artículos 2, fracción III y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, así como el acuerdo emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante el cual se actualizó el valor diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veinticuatro. -----

II.- Asimismo, por comercializar un medio publicitario que se encuentra prohibido en la Ciudad de México, sin demostrar contar con licencia, permiso, autorización o documentación que le permita su legal explotación, se impone como sanción el **RETIRO TOTAL** del medio publicitario colocado en la azotea del inmueble ubicado en Avenida División del Norte, número tres mil cuatrocientos cuarenta y siete (3447), pueblo de san Pablo Tepetlapa (también conocida como colonia San Pablo Tepetlapa), demarcación territorial Coyoacán, código postal cero cuatro mil seiscientos veinte (04620), Ciudad de México, mismo que se señala en las fotografías insertas en la orden de visita de



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/18/2024

verificación materia del presente asunto; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 72, 75 fracción II, 76, 77, 81 párrafo primero y 84 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, en relación con los artículos 76 y 129 fracción V de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el 48 fracción III del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

No obstante, dicho retiro no será ejecutable toda vez que en cumplimiento a la orden de implementación de medidas cautelares y de seguridad, en fecha catorce de mayo del año en curso, se llevó a cabo el retiro del citado medio publicitario materia del presente asunto, por lo que con fundamento en el artículo 81, párrafo segundo, de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México persona moral denominada [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] y/o persona responsable del inmueble en el que se encuentra instalado el medio publicitario objeto del presente procedimiento, deberá realizar el pago y exhibir el comprobante original correspondiente por concepto de los gastos generados por el retiro del medio publicitario de mérito, por lo que deberá acudir a este Instituto y solicitar la información del monto generado por el retiro del medio publicitario en cita; ya que en caso de omitir dicho pago, se dará inicio al procedimiento administrativo de ejecución, ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en relación con los artículos 72, 77 y 95 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México. -----

En virtud de lo anterior y derivado del cambio de situación jurídica del medio publicitario objeto del presente procedimiento, la medida cautelar consistente en el RETIRO TOTAL del mismo, ejecutada el día catorce de mayo del año en curso, deja de cumplir su objeto y se constituye en sanción. -----

No se omite señalar que la persona moral denominada [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del medio publicitario objeto del presente procedimiento, deberá estar a lo dispuesto en el artículo 81, párrafo tercero de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México. -----

Para una mayor comprensión de lo hasta aquí determinado, es menester imponerse del contenido de los siguientes artículos:-----

Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México -----

(...)-----

Artículo 9. (...)-----

El instituto cuenta con la facultad de imponer las medidas cautelares y de seguridad y, en su caso, las sanciones procedentes, respecto de los siguientes medios publicitarios: -----

I. Prohibidos de conformidad con la presente Ley;-----

(...)-----

Artículo 72. Las personas que se determinen como responsables solidarias de la instalación de un medio publicitario estarán obligadas a pagar los gastos que se generen a la Administración Pública de la Ciudad por el retiro de medios publicitarios que realicen las autoridades competentes. -----

(...)-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/18/2024

Artículo 75. Las verificaciones e imposición de medidas cautelares y de seguridad, así como las sanciones por la comisión de infracciones a la presente Ley corresponderán al Instituto y a las Alcaldías en los términos siguientes: -----

(...)

II. Al Instituto, lo referente a todos los medios publicitarios, con excepción de los considerados anuncios conforme a lo definido en la presente Ley; -----

(...)

Artículo 77. Independientemente de las sanciones de carácter civil, serán solidariamente responsables del pago de las multas y de los gastos causados por el retiro de medios publicitarios que ordene la autoridad, quienes hayan intervenido en la instalación de estos. Se presume, salvo prueba en contrario, que han intervenido en la instalación de los medios publicitarios: -----

I. El publicista; -----

II. El responsable del inmueble o mueble en el que se instaló, y -----

III. El anunciante, titular de la marca o producto o cualquier persona física o moral que intervenga en la comercialización de los espacios publicitarios, en los términos establecidos en esta Ley. -----

Las lonas, mantas y materiales similares adosados a los inmuebles, así como los objetos publicitarios colocados provisionalmente sobre las banquetas o el arroyo vehicular, serán considerados bienes abandonados y la autoridad administrativa podrá retirarlos directamente. -----

(...)

Artículo 81. En los supuestos en que se determine el retiro de medios publicitarios como medida cautelar y de seguridad o en su caso como sanción, las personas responsables estarán obligadas a llevar a cabo dicho retiro total o parcial, en caso de no realizarlo, la autoridad competente lo podrá ejecutar a costa del responsable. -----

En caso de que la autoridad de la Administración Pública de la Ciudad de México lleve a cabo el retiro parcial o total de los medios publicitarios, por haber sido imposición como medida cautelar y de seguridad o sanción, los gastos que se generen serán determinados como créditos fiscales a cargo de las personas infractoras y su cobro se realizará a través del procedimiento administrativo de ejecución, en términos del Código Fiscal de la Ciudad de México. -----

Los restos del medio publicitario deberán ser reclamados por las personas interesadas dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro, los cuales serán entregados por la autoridad, previo pago del costo del retiro y del almacenaje, de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México. De no ser así, la autoridad ejecutora determinará su destino final, el cual podrá consistir en: -----

I. Destrucción; -----

II. Venta o remate; -----

III. Donación a instituciones públicas con fines de interés social, y -----

IV. Cualquier otro que sea en beneficio del interés social. -----

Lo anterior, sin perjuicio de las determinaciones que se dicten con motivo de la calificación de las actas de visita de verificación administrativa o en las resoluciones administrativas correspondientes. -----

Las especificaciones relacionadas con la determinación del destino final, se detallarán en el Reglamento. -----

(...)

Artículo 84. Se sancionará con multa de 12,000 a 15,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y arresto administrativo inmutable de 24 a 36 horas al publicista, anunciante, y cualquier persona física o moral que intervenga en la comercialización de los espacios publicitarios, así como el retiro del medio publicitario a costa del primero, que sin contar con el permiso administrativo temporal revocable, licencia o autorización temporal respectivo, ejecute o coadyuve en la instalación de un medio publicitario. -----

(...)



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/18/2024

Artículo 95. Las multas impuestas en términos de las disposiciones anteriores, así como los gastos que se generen por el retiro parcial o total de los medios publicitarios por parte del Gobierno de la Ciudad de México, cuando éste haya sido impuesto como medida cautelar y de seguridad, o sanción, serán considerados créditos fiscales a cargo de las personas infractoras y su cobro se realizará a través del procedimiento administrativo de ejecución, en términos del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Sin perjuicio de las sanciones referidas expresamente en los artículos anteriores de este capítulo, la autoridad competente podrá determinar cómo sanción el retiro parcial de medios publicitarios; la Revocación de Permisos, Licencias o Autorizaciones; la Inhabilitación del medio publicitario; la exclusión temporal o permanente del Registro de publicistas, y las demás que señalen el Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

(...)

SÉPTIMO:

(...)

3.- En todos los casos de los medios publicitarios instalados en azoteas que estén incluidos en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 18 de diciembre de 2015, independientemente del status, deberán ser retirados. Para ello las personas físicas o morales responsables deberán:

(...)

El Gobierno de la Ciudad podrá retirar los medios publicitarios prohibidos notificando el crédito fiscal correspondiente a las personas físicas o morales propietarias de los mismos, responsables de su difusión y responsables de su instalación, en los términos de la presente Ley.

(...)

5. Tratándose de los medios publicitarios colocados en muros ciegos y azoteas que en términos de lo previsto en este transitorio la Secretaría haya determinado que no es procedente su permanencia, cambio de modalidad y/o reubicación, se presumirán como ilegales y, por lo tanto, se procederá a su retiro por parte del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México a costa de las personas responsables del anuncio o medio publicitario, sin perjuicio de las sanciones a que pudiera hacerse acreedora.

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

(...)

Artículo 14.- La ejecución forzosa por la Administración Pública de la Ciudad de México, se efectuará respetando siempre el principio de proporcionalidad, por los siguientes medios:

I. Apremio sobre el patrimonio;

II. Ejecución subsidiaria;

III. Multa; y

IV. Actos que se ejerzan sobre la persona.

Tratándose de las fracciones anteriores, se estará a lo que establezcan las disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de las facultades de ejecución directa a que se refieren los artículos 17, 18 y 19 de esta Ley.

Si fueren varios los medios de ejecución admisible, se elegirá el menos restrictivo de la libertad individual.

Si fuere necesario entrar en el domicilio particular del administrado, la Administración Pública de la Ciudad de México deberá observar lo dispuesto por el Artículo 16 Constitucional.

(...)

Artículo 18.- También será admisible la ejecución directa por la Administración Pública de la Ciudad de México, cuando se trate de obras o trabajos que correspondieran ejecutar al particular; y éste no haya ejecutado dentro del plazo que al efecto le señale la autoridad, que será suficiente para llevar a cabo dichas obras o trabajos, atendiendo a la naturaleza



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/18/2024

de los mismos. En tal caso deberá apercibirse previamente al propietario, poseedor o tenedor que resultase obligado a efectuar el trabajo, a fin de que exprese lo que a su derecho conviniere, dentro de los cinco días siguientes. Este término podrá ampliarse hasta 15 días en caso de no existir razones de urgencia.

Artículo 19.- En caso de no existir causales que excluyan su responsabilidad o vencido el plazo señalado en el artículo 18 de esta Ley sin que hayan ejecutado los trabajos, la autoridad practicará diligencias de visita domiciliaria a efecto de constatar la omisión y procederá a realizar directamente la ejecución de los actos.

Artículo 19 BIS.- La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio:

I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización, valor diario, vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio;

II. Auxilio de la Fuerza Pública, y (...)

III. Arresto hasta por treinta y seis horas inmutable.

(...)

Artículo 76.- Para la práctica de las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas e informes, a falta de términos o plazos específicos establecidos en ésta y otras normas administrativas, se harán en tres días hábiles. La dependencia o la entidad competente deberá hacer del conocimiento del interesado dicho término.

(...)

Artículo 129. Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

(...)

II. Multa;

(...)

V. Las demás que señalen las leyes o reglamentos.

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

(...)

Artículo 7. Para lo no previsto en este ordenamiento, serán de aplicación supletoria la Ley de Procedimiento y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

(...)

Artículo 39. La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 40. Las autoridades administrativas prestarán el auxilio a la autoridad competente para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento.

(...)

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables.

III. El retiro del anuncio y/o la estructura, así como del mobiliario urbano;

(...)

Las sanciones pecuniarias se aplicarán con independencia de las medidas cautelares y de seguridad que se ordenen; por lo que, se podrá imponer conjunta o separadamente, según sea el caso.

Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/18/2024

(...)

Artículo 2.- Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:

III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

(...)

Artículo 5. El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.

Publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil veinticuatro de la Unidad de Cuenta y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$108.57 pesos mexicanos, el mensual es de \$3,300.53 pesos mexicanos y el valor anual \$39,606.36 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2024.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES

En virtud que en la presente determinación administrativa se impone la multa mínima establecida en el artículo 84 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, no es obligatorio entrar al estudio de la individualización de la misma, lo anterior encuentra sustento en los criterios emitidos por los órganos colegiados siguientes:

Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 36

MULTA MÍNIMA. RESULTA INNECESARIO MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. Cuando la autoridad sancionadora haciendo uso de su arbitrio, impone la multa mínima prevista en la ley aplicable, sin señalar los elementos que la llevaron a la cuantificación de esa sanción, como lo pueden ser la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y la reincidencia de éste, tal circunstancia no causa agravio al particular, ya que dichos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, caso en el cual la autoridad sólo está obligada a fundar el acto de que se trate y a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que el particular incurrió en la infracción.

Octava Época
Registro: 214716
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación- XII, Octubre de 1993
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 450.

MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/18/2024

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente: -----

A) Se hace del conocimiento a la persona moral denominada [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] y/o a la persona responsable del inmueble y/o anunciante del medio publicitario objeto del presente procedimiento, que deberán exhibir ante la Dirección de Calificación en materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta en la fracción I del Considerando CUARTO de la presente resolución, en caso contrario se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

B) Asimismo, se hace del conocimiento a la persona moral denominada [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] y/o a la persona responsable del inmueble en el que se encuentra instalado el medio publicitario objeto del presente procedimiento, que deberá realizar el pago y exhibir el comprobante original correspondiente por concepto de los gastos generados por el retiro del medio publicitario de mérito, por lo que deberá acudir a este Instituto y solicitar la información del monto generado por el retiro del medio publicitario en cita; ya que en caso de omitir dicho pago, se dará inicio al procedimiento administrativo de ejecución, ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en relación con los artículos 77 y 95 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México. -----

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 87, fracción I, 105 bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa. -----

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa. -----

TERCERO.- En términos de lo previsto en los considerandos **TERCERO** y **CUARTO** apartado I de la presente resolución, se impone a la persona moral denominada [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] y/o a la persona responsable del [REDACTED]



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/18/2024

inmueble en el que se encuentra instalado el medio publicitario objeto del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a 12,000 (DOCE MIL) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicada por **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, resulta la cantidad de **\$1,302,840.00 (UN MILLÓN TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**.-----

CUARTO.- En términos de lo señalado en los considerando TERCERO y CUARTO, apartado II de la presente resolución, se impone como sanción el **RETIRO TOTAL** del medio publicitario colocado en la azotea del inmueble ubicado en Avenida División del Norte, número tres mil cuatrocientos cuarenta y siete (3447), pueblo de san Pablo Tepetlapa (también conocida como colonia San Pablo Tepetlapa), demarcación territorial Coyoacán, código postal cero cuatro mil seiscientos veinte (04620), Ciudad de México, mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente asunto.-----

No obstante, dicho retiro no será ejecutable toda vez que en cumplimiento a la orden de implementación de medidas cautelares y de seguridad, en fecha catorce de mayo del presente año, se llevó a cabo el retiro del citado medio publicitario materia del presente asunto.-----

QUINTO.- En virtud de lo anterior y derivado del cambio de situación jurídica del medio publicitario objeto del presente procedimiento, la medida cautelar consistente en el **RETIRO TOTAL** del mismo, ejecutada el día catorce de mayo del año en curso, deja de cumplir su objeto y se constituye en sanción.-----

No se omite señalar que la persona moral denominada [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del medio publicitario objeto del presente procedimiento, deberá estar a lo dispuesto en el artículo 81, párrafo tercero de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México.-----

SEXTO.- Hágase del conocimiento a la persona moral denominada [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] y/o a la persona responsable del inmueble en el que se encuentra instalado el medio publicitario objeto del presente procedimiento, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ubicadas en calle Carolina, número 132 (ciento treinta y dos), colonia Noche Buena, demarcación territorial Benito Juárez, código postal 03720 (cero tres mil setecientos veinte), en la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiban en original el recibo de pago de la multa impuesta; en caso contrario se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para la Ciudad de México, en términos del artículo 56 del Reglamento antes citado.-----

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del interesado que en contra de la presente resolución cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para interponer recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promover juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la [REDACTED]



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/MP/18/2024

Ciudad de México, lo anterior con fundamento en los artículos 108, 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 101 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, así como 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución a la persona moral denominada [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] y/o persona responsable del inmueble en el que se encuentra instalado el medio publicitario objeto del presente procedimiento, en el domicilio donde se llevó a cabo la visita de verificación, ubicado en Avenida División del Norte, número tres mil cuatrocientos cuarenta y siete (3447), pueblo de San Pablo Tepetlapa (también conocida como colonia San Pablo Tepetlapa), demarcación territorial Coyoacán, código postal cero cuatro mil seiscientos veinte (04620), Ciudad de México, mismo que se señala en las fotografías insertas en la orden de visita de verificación dictada en el presente asunto.

NOVENO.- Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que se lleve a cabo la notificación de la presente resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17 apartado D, fracciones I, XXII y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

DÉCIMO. - CÚMPLASE.

Así lo resolvió, y firma por duplicado el Licenciado Jesús Daniel Vázquez Guerrero, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste.

ELABORÓ:
LIC. ERIKA DIAZ CORNELIO

Revisó
LIC. SANTIAGO RAMÍREZ HERNÁNDEZ